

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No.3173 del 19 de octubre del 2023.

Sírvase proveer, Santiago de Cali, 01 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto No. 3173  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, uno (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: LUZ MERY GALLEGO NEIRA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00322-00**

### I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 19 de octubre del 2023, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustentación del recurso impuesto, indicó el apoderado de la parte actora que, la carga procesal tendiente a materializar la notificación del polo pasivo se hizo efectiva el día 11 de septiembre del 2023, sin embargo, por un error involuntario, el memorial que aportaría el resultado del trámite de notificación no se radicó en el correo electrónico del despacho.

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Frente al particular ha de señalarse que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal, donde no esté relacionado un derecho fundamental imprescriptible, inalienable e inembargable, mediante la cual se logra "(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

De esta manera, prevé el artículo en cita que *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".*

En atención a lo anterior, mediante auto notificado por estado del 25 de agosto del 2023, este despacho requirió por desistimiento tácito al ejecutante para que adelantara las actuaciones procesales a su cargo, específicamente certificar *“la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022”*.

Así, la parte actora contaba con el termino de 30 días para ejecutar las actuaciones a su cargo, dicho esto, de la revisión efectuada a los anexos que acompañan el recurso formulado se puede extraer que, en efecto, el aquí ejecutante procedió a notificar electrónicamente a la señora LUZ MERY GALLEGO NEIRA al correo [luzmerygallego@gmail.com](mailto:luzmerygallego@gmail.com), la cual tuvo lugar el día 11 de septiembre del año en curso, encontrándose dentro del termino previsto en el auto de requerimiento.

No obstante, lo anterior, lo cierto es que la parte actora no cumplió con la carga procesal consecuente que era informar al despacho sobre el agotamiento de las diligencias de notificación, pues ningún error se le puede atribuir a esta dependencia si a pesar de los esfuerzos de cumplir con la carga a sus hombros, como lo es la de notificación, desatiende otras mínimas como lo es de informar a esta dependencia que aquella se ha llevado a cabo.

En este punto, no puede perderse de vista que el recurso de reposición tiene como finalidad que el despacho vuelva sobre la providencia dictada para enmendar falencias o reconsiderar posturas que admiten una interpretación diversa ajustada a las disposiciones legales, pero este caso no responde a una de esas circunstancias, en tanto el apoderado de la parte demandante admite que la información que daba cuenta de las diligencias de notificación al polo pasivo no fue remitida tempestivamente al despacho.

Y Es que el argumento sobre la sustancialidad sobre la formalidad no se abre paso, pues en todos esos eventos, se llevaría a la conclusión que la oportunidad y la perentorialidad de los términos es flexible y dúctil conforme las circunstancias de las partes, lo que derivaría en el caos y en la anarquía judicial en el que las etapas procesales y los escenarios oportunos no tendrían un sentido ontológico, sobre todo en casos como en el que se analiza en que la parte demandante excusa su omisión en el error humano y aunque si bien se reconoce la falibilidad de la humanidad, también se admite que aquella apareja consecuencias y responsabilidades que no pueden ser asumidas por el operador judicial, pues nadie puede alegar su propia culpa.

Bajo esos parámetros, el artículo 13 del Código General del Proceso disciplina que *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”* de modo que se mantendrá la decisión y se concederá la alzada subsidiariamente formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

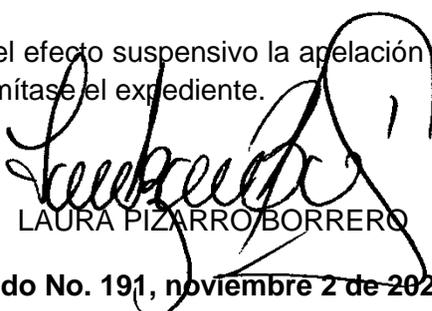
RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar en su totalidad el auto No.2529 del 25 de agosto 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo la apelación formulada ante el superior, para que conozca de ella. Remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 191, noviembre 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No. 2768

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO ARIAS PARRA**  
**DEMANDADO: JAIME GUACHETA CORREA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00652-00**

Efectuada la revisión del presente asunto, a efectos de brindar **claridad** a la actuación y efectuar el **control de legalidad** que surge obligatorio para el funcionario juzgador, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, a través de auto No 389 notificado en estado de fecha 22 de agosto de 2023, por error humano involuntario, se incurrió en falencias que concluyen que la actuación surtida no se encuentra ajustada a lo pretendido por la parte ejecutante, en el sentido que se libró mandamiento de pago para el proceso de la referencia, con radicación, partes y pretensiones erradas, por tanto, el Despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, declarará sin valor, ni efecto jurídico el citado auto dada su abierta ilegalidad.

Así entonces, como quiera que la parte ejecutante subsano los defectos anotados en el auto No 2114 del 27 de julio de 2023, y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **DEJAR SIN EFECTO Y SIN VALOR** la providencia No. 389 del 11 de agosto de 2023 que impartió la orden de librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra CARLOS ARTURO GONZALEZ PAREDES, por lo considerado en la parte motiva.

2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de JAIME GUACHETA CORREA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de JOSE GUSTAVO ARIAS PARRA, las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No 0121 presentado para cobro.

2.2. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS (\$ 334.972) M/cte, por concepto de intereses corrientes generados entre el 18 de junio del 2022 hasta el 17 de julio de 2022

2.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 18 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

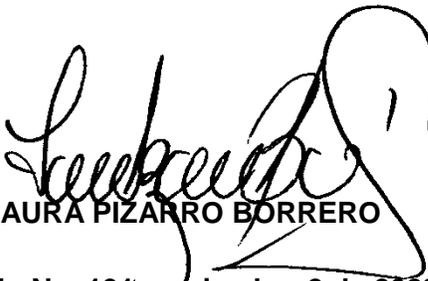
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 191, noviembre 2 de 2023

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra a expediente desistimiento de medida cautelar y solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Cali, 01 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**Auto No. 3336**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, uno (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
HERNAN ESCOBAR CARRETERO -q.e.d.p  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00717-00

Conforme el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que, desiste de las medidas de embargo decretadas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 370- 265667, 370-265668 y 370-265694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por cuanto, del estudio de los certificados de tradición actualizados a agosto del presente año, registra embargo ejecutivo a favor de Bancolombia S.A., al interior del proceso 2022-155, que cursa ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali.

Por lo descrito, solicita se decrete el embargo de remanentes que se llegue a desembargar en el proceso 760013103011- 2022-00155-00.

Con lo anterior, encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

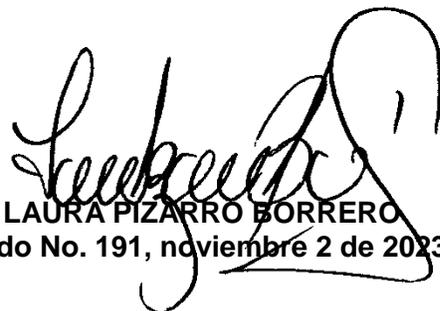
**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO**, las medidas cautelares decretadas en los numerales 1, 2 y 3 del auto 2550 del 28 de agosto del 2023, la cual se comunicó mediante Oficio No. 1282 proferido por este despacho de fecha 28 de agosto del 2023. Sin lugar a oficiar por cuanto dicha medida cautelar no fue practicada.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero que se llegaren a desembargar y/o de los remanentes que quedasen dentro del proceso EJECUTIVO, adelantado por el BANCO BANCOLOMBIA S.A., contra del demandado HERNAN ESCOBAR CARRETERO, que cursa en el JUZGADO 11 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI, bajo radicado No. 760013103011-2022-00155-00. Líbrese oficio.

Limítese la cautelar decretada a la suma de \$93.139.076 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 191, noviembre 2 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 3334  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, uno (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
HERNAN ESCOBAR CARRETERO -q.e.d.p  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00717-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador(a) ad-litem de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNAN ESCOBAR CARRETERO -q.e.d.p**, al abogad@:

EDWARD VELASCO	GRIJALBA	Cra 4 #11-33, oficina 507	edward.grijalba.velasco@gmail.com
-------------------	----------	---------------------------	-----------------------------------

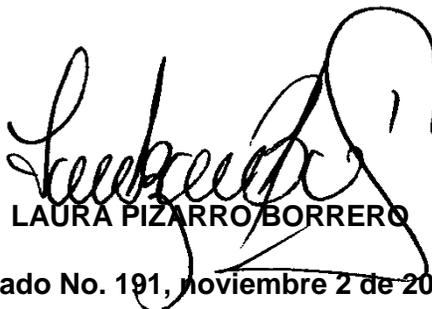
Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.- NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3.- Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 191, noviembre 2 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3339**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: FERLEY VIVAS PILLIMUE**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00959-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 191, noviembre 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3327**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ SERNA.**  
**DEMANDADO: RICAR JOSE CAMPUZANO FLORES.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00963-00**

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior, por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante en contra de RICAR JOSE CAMPUZANO FLORES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ SERNA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) M/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 14 de marzo de 2021 (día siguiente a la fecha de exigibilidad) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

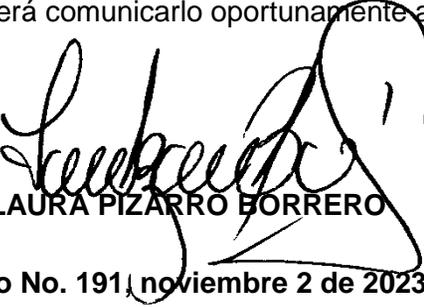
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 191, noviembre 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su admisión. Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO No.3338  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**  
**-CRECERYA-**  
**DEMANDADO: PATRICIA SALAZAR MORALES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00973-00**

Efectuado el control de legalidad al proceso de la referencia, se tiene que, este despacho inadmitió la presente demanda a fin de que la parte interesada procediera con la modificación de los hechos y pretensiones solicitadas, como quiera que requirió el pago global de los diferentes capitales e intereses incorporados en el título presentado para el cobro, esto, teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda el plazo se encontraba extinguido situación que impide el uso de la cláusula aceleratoria incorporada en el título.

En virtud de lo anterior, se evidencia que la parte demandante procedió a incorporar en los hechos de la demanda las cuotas vencidas, empero, mantuvo íntegramente las pretensiones de la demanda inicial, sin que se verifique el capital a cobrar de cada una de las cuotas adeudadas, como tampoco, la fecha de causación de los intereses de plazo y mora para cada una de ellas.

De esta manera, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

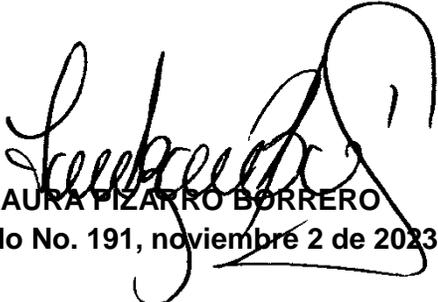
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

**TERCERO: ARCHIVAR** estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 191, noviembre 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2329**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: HECTOR FLOREZ MARMOLEJO**  
**DEMANDADO: BLADIMIR ANGEL**  
**MARLEN PEREZ LOAIZA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00976-00**

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título ejecutivo que en original detenta la parte demandante, en contra de BLADIMIR ANGEL y MARLEN PEREZ LOAIZA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de HECTOR FLOREZ MARMOLEJO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 340.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del 27 marzo – 27 abril del 2023, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
2. Por la suma de \$ 670.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del 27 de abril de 2023 al 27 de mayo de 2023, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
3. Por la suma de \$ 670.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del 27 de mayo de 2023 al 27 de junio de 2023, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
4. Por la suma de \$ 670.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del 27 de junio de 2023 al 27 de julio de 2023, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
5. Por la suma de \$ 625.333 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del 27 de julio de 2023 al 25 de agosto de 2023, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
6. Por la suma de \$ 1.800.000 M/cte., correspondiente a clausula penal estipulada en el clausulado noveno del contrato de arrendamiento presentado para el cobro.
7. Por la suma de \$ 1,165.007 M/cte., correspondiente a la factura de servicios públicos – cto 601171-, por haberse aportado recibo de pago de cancelación por parte de la ejecutante.

8. Por la suma de \$ 308,640 M/cte., correspondiente a la factura de servicios públicos – cto 601171-, por haberse aportado recibo de pago de cancelación por parte de la ejecutante.

9. Por la suma de \$ 33,943 M/cte., correspondiente a la factura de servicios públicos –cto 969107-, por haberse aportado recibo de pago de cancelación por parte de la ejecutante.

10. Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento adeudados, como quiera que en el presente se reconoce la cláusula penal por el incumplimiento de la parte demandada, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad, máxime cuando se trata de la ejecución de una obligación eminentemente dineraria.

11. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

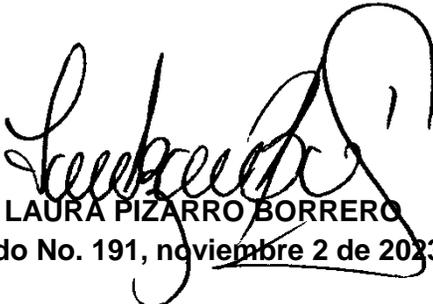
12. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

13. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

14. Se reconoce personería a JUAN RICARDO OVIEDO RODRIGUEZ, identificado (a) con C.C. 1.151.936.735 y T.P. 353.874, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 191, noviembre 2 de 2023